



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2556.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 92.)

#### FERIA

que ha de celebrarse en los días 17, 18 y 19 de abril de 1848.

Sevilla, su provincia, y todos los que en España conocen el gran povenir, que está reservado á la agricultura, saludaron con entusiasmo en el año anterior la inauguración de la Feria, que S. M. se dignó conceder á esta capital. Solicito el Ayuntamiento, de que se realicen esperanzas, tan bien fundadas, no ha omitido gastos ni sacrificios, que haya estado á su alcance para lograr, que los feriantes gocen de cuantas comodidades puedan apetecer.

Libertad completa en las transacciones, sin que compradores ni vendedores, tengan que satisfacer derecho alguno, pastos abundantes en la dehesa de Tablada, aumentada con varias aranzadas de tierra, que en el anterior estaban arrendadas á particulares; separación completa de los potros y caballos enteros, para los que se ha destinado la dehesa llamada la Isabela, que á mayor seguridad estará toda cerrada; un ancho arrecife, que atravesando el Real de la Feria, evite el que los carruages, que por allí circulen, puedan atropellar los ganados, son las mejoras que la Corporación tiene preparadas para esta Feria.

La prosperidad de la cria de ganados, es el objeto preferente del ayuntamiento, y el ensayo hecho en el año último, ha demostrado que se debe esperar un gran progreso en este ramo de riqueza, por la laudable rivalidad con que los criadores, se aprestan á disputar los premios, que en el concurso anual se adjudican, á los que presenten los animales más propios para las mejoras de las castas. Queriendo el Ayuntamiento dar la mayor publicidad, á los desvelos y costosos sacrificios que se han hecho para lograr, un objeto de tanta utilidad, y porvenir para este país, ha acordado solemnizar esta fiesta con el siguiente

#### PROGRAMA.

El día 15 de abril á las once de la mañana, se presentarán en la Plaza de Toros de esta ciudad, todos los ganados que deban entrar en la esposición pública.

No se admitirá ganado alguno, sin que su conductor presente papeleta de estar inscrito en la matrícula abierta en el ayuntamiento, la que se cerrará á la mencionada hora, precisamente; expresándose en aquella, el nombre, apellido y domicilio del dueño, y las señas particulares del ganado.

A las doce en punto, una comisión del ayuntamiento acompañada de peritos en cada clase de ganado, hará la clasificación de los que se hayan presentado; y á las tres se hará la adjudicación de los premios siguientes:

Primero. Uno de 6000 rs. al criador que presente el mejor caballo español para simiente, de mayor alzada y de cuatro hasta seis años cumplidos en las presentes yerbas.

Segundo. Otro de 4000 rs. al criador que presente, el mejor caballo extranjero, que acredite tenerlo destinado á simiente, escluyendo los que se hayan dedicado á tiro, que á juicio de los peritos reúna, las circunstancias expresadas para el español, y sea á propósito para mejorar las castas.

Tercero. Otro de 4000 rs. al criador que presente la mejor yegua española más bien formada, con más alzada y de la misma edad señalada al caballo.

Cuarto. Otro de 3000 rs. al criador que presente, el toro manso de cuatro á seis años, mejor formado y más á propósito para simiente, siendo preferido en igualdad de circunstancias, el de menor edad.

Quinto. Otro de 2000 rs. al que presente el buey cebón más gordo, con tal de que pase de cuatro años.

Sesto. Otro de 1500 rs. al que presente un lote de diez carneros enteros de una misma señal, que no pasen de dos años, del mayor peso sin lana, prefiriéndose entre los de iguales libras, los de menos edad.

Séptimo. Otro de 1500 rs. al lote de diez carneros merinos enteros, de una misma señal, cuyas lanas sean más finas y de mejor calidad, prefiriéndose las blancas, á las negras, y en el caso de haber dos, ó más lotes de iguales condiciones, se dará la preferencia á los de menos años.

Además de estos premios, se adjudicará una alhaja de plata al mejor caballo, que se presentase de escuela española.

En seguida saldrán de la plaza, todos los ganados que no hayan obtenido premio, y los vencedores darán un par de vueltas al rededor, para satisfacción del público.

El ganado presentado en la esposición, tendrá franca entrada desde el mencionado día en la dehesa precitada, y

sin retribucion alguna; en cuya forma serdn admitidos desde el 16, todos los demas ganados, que vengan á la feria, la cual se anticipa un dia en el presente año, con anuencia de la autoridad competente, en razon á la festividad del 20 de abril. Sevilla 8 de febrero de 1848.—El presidente, Francisco de Castro.

(Número 93.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 17 del que fenece ha comunicado al M. I. señor Regente de esta Audiencia las dos Reales órdenes que dicen asi:

Con fecha 16 de enero último se espidió por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Las diversas vicisitudes porque ha pasado el país desde 1820, han ocasionado la suspension, ó separacion de infinitos funcionarios del órden judicial, sin que en muchos de los expedientes aparezcan, ó pueda traslucirse sino razones puramente políticas en diverso sentido segun las épocas.

Muchos de estos funcionarios eran propietarios de los oficios, ó los habian adquirido por contratos vitaticios mas ó menos gravosos realizados con los dueños.

Las circunstancias han influido sobremanera en las diversas épocas que encierra el mencionado período, porque muchas solicitudes de reposicion ó rehabilitacion hayan sido denegadas porque lo aconsejaban razones de conveniencia, fundadas en la índole y complicacion de aquellas, siendo el resultado que muchos perjuicios irrogados, no por la voluntad, sino por el tiempo, no han obtenido todavía la competente y justa reparacion que circunstancias mas bonancibles permiten y aconsejan. S. M. quiere que esta reparacion sea tan completa como puede serlo y que á lo menos en este punto y en la esfera del órden judicial se estinga hasta el último requerdo, y efectos lamentables de nuestras pasadas discordias. En su consecuencia S. M. se ha dignado mandar.

1º Que á ningun funcionario del órden judicial le perjudiquen para su nombramiento, reposicion, ó rehabilitacion los motivos políticos porque hubiere sido suspenso, ó separado, ó porque hubiese abandonado su cargo ú oficio á consecuencia de emigracion por las mismas causas, toda vez que tales funcionarios acrediten su aptitud, integridad y buena conducta posterior, y que las Salas de gobierno de las Audiencias y otras autoridades, al instruir los expedientes respectivos, ó informar, lo tengan así entendido.

2º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior los escribanos, procuradores, notarios y demas funcionarios del órden judicial cuyos oficios se hallaren vacantes, siendo propietarios de ellos, serán preferidos en la provision de los mismos, y lo propio los tenientes ó cesionarios por el tiempo del contrato con los dueños. Si los oficios se hallaren legalmente provistos, se atenderá á la reparacion; considerando asimismo la suerte de los nombrados para ellos.

Si dichos funcionarios no tuvieron la propiedad de los oficios ó trajeren causa de sus dueños, serán preferidos en igualdad de circunstancias en las vacantes que ocurrieren de libre nombramiento de la Corona.

3º Las Relatorías vacantes ó que vacaren no se sacarán á oposicion mientras hubiere Relatores cesantes que se hallaren en el caso del artículo 1º, los cuales serán preferidos en las plazas que antes sirvieron, como tambien en las vacantes que ocurrieren en otras Audiencias.»

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Con fecha 17 de enero último se espidió por este Ministerio la Real orden siguiente:

Algunos dueños de oficios enagenados han recurrido al Gobierno consultando si en el caso de renunciar á la indemnizacion por el Estado del precio de egresion de aquellos, se les concederia la preferencia en la provision de las vacantes de los mismos. Y S. M., teniendo en consideracion los perjuicios sufridos por esta clase numerosa; y la dificultad que aun oponen las circunstancias para su pronta y debida indemnizacion, se ha dignado mandar:

1º Que á los escribanos, notarios, procuradores, receptores y cualesquiera otros funcionarios del órden judicial, se les guarde inalterablemente la preferencia y ventajas que hasta tanto que puedan ser indemnizados por el Estado les fueron concedidas por la Real resolucion de 2 marzo de 1839, y otras disposiciones posteriores, en la provision de las vacantes de los oficios que les pertenecieron, ó en la de otros análogos, si aquellos hubieren sido consumidos.

2º Que á los dueños de dichos oficios se les dé una preferencia absoluta en la provision de las vacantes de los mismos ó de otros análogos en el órden judicial, con la calidad y ventajas que permitan las leyes, toda vez que renuncien á la indemnizacion del precio de los mismos por el Estado y que concurren en ellos ó sus tenientes las circunstancias que aquellas requieren para el desempeño de dichos oficios ó cargos.

3º Las solicitudes en este caso se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por las Salas de gobierno de las Audiencias, las cuales consultarán, previa ratificacion del interesado, cuanto se les ofrezca y parezca.»

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta Sala de Gobierno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se incluyen en este número. Palma 29 de febrero de 1848.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

(Número 94.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Administracion.—Montes.—En el dia de hoy se ha encargado de la comisaria de Montes de este distrito Balear D. Manuel Perez á quien S. M. tuvo á bien nombrar para aquel destino con Real órden de 3 de febrero próximo pasado en remplazo de don Isaias Llopis. Lo que comunico por medio de esta circular á los alcaldes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que presten al citado empleado todos los auxilios que reclamare y hubiere menester para el mejor desempeño del servicio de que está encargado. Palma 1º de marzo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 95.)

Agricultura.—El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 29 de enero último la Real orden siguiente:

El gefe político de Pontevedra ha dado cuenta al Gobierno de S. M. de que habia empezado á hacerse estraccion de ganado vacuno para Inglaterra, que sin duda seria mas activa con gran beneficio de la agricultura, si encontrasen el mercado convenientemente surtido, en cuyo caso dejarian de frecuentar los de Holanda, Bélgica y otros puntos, en demanda de las carnes que necesita aquella nacion para sus vastas consumos. Observa el gefe político que la falta no proviene tanto de escasez, cuanto de verse en lo general despro-

visto de buen género, de aquí la necesidad en que nos hallamos de mejorar las razas de aquel ganado, dándole las cualidades que le faltan, y que son tan fáciles de obtener en nuestro país. Uno de los medios que al efecto propone es el de que se obligue á los pueblos á tener uno ó mas toros, que sean necesarios para cubrir las vacas del distrito municipal, en cuyos sementales se pueden buscar las cualidades convenientes para la mejora de la especie. No es nueva entre nosotros semejante práctica; estos sementales han existido y aun existen en algunos de nuestros pueblos, con el nombre de toros del concejo, y aunque no combinada aquella disposición como conviniere con un plan general, los resultados han sido beneficiosos para la ganadería. S. M. apreciando debidamente la propuesta del referido funcionario se ha dignado requerir acerca de ella la consulta del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio en seccion de Agricultura: 1.º para informar acerca de este punto de la comunicacion del gefe político; 2.º acerca de la propuesta de un bien entendido sistema de premios provinciales, como uno de los mas poderosos estímulos para la mejora de esta clase de ganadería; 3.º sobre que formule, en fin, un plan general para ella, bajo el cual tienda á conseguirla, convenientemente ilustrado el interes individual, y auxiliado como corresponde por la bien acertada cooperacion del Gobierno en los puntos en que la necesite. Y oido el parecer de la seccion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se autoriza en los presupuestos municipales el coste de la adquisicion y manutencion de uno ó mas toros sementales que sean necesarios para las vacas del distrito municipal, á razon de 45 á 50 de estas para cada uno.

2.ª Los toros que se elijan, para padres, han de tener buen pelo y las anchuras convenientes, ademas de las circunstancias que marquen en cada país personas conocedoras de este ramo de ganadería, advirtiendo que los sementales no han de tener menos de tres años, ni exceder de cinco.

3.ª De ellos usarán para sus vacas los ganaderos que gusten, quedando en libertad de beneficiarlas por otros suyos ó ajenos, pues el Gobierno trata de proporcionar ventajas á la Agricultura, y no de imponer trabas ni restricciones al interes particular.

4.ª El Gobierno se propone estimular á los ganaderos por medio de un bien entendido sistema de premios, algunos de los cuales se adjudicarán á los que presenten mejores crias, advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preferidas las que provengan de los toros del comun. La seccion de agricultura del Consejo Real, de agricultura industria y comercio queda encargada de proponer el antedicho sistema.

5.ª Atendiendo á la especial consulta que se hace para este ramo de ganadería por lo que respecta á Galicia, Asturias, Provincias Vascongadas y demas del Norte de España, los toros que merecen la preferencia para aquellas vacas, son los de la provincia de Avila, pues reúnen las circunstancias que generalmente se requieren, alzada conveniente y mansedumbre, y facilidad para su adquisicion y conduccion desde aquella á los puntos donde han de servir. Los gefes políticos de las referidas provincias cuidarán por tanto de que de esta se surtan las de su respectivo mando.

6.ª Para la graduacion de las necesidades de cada localidad, harán formar los gefes políticos una estadística de esta clase de ganadería en el bien entendido que como ya otra vez se ha manifestado, este Ministerio dedicado por institucion esclusivamente á la produccion y fomento de la riqueza pública, es ajeno á todo interes é intencion fiscal.

7.ª Asi para esta estadística, sin la cual es imposible adoptar ningun plan y sistema general, como para proponer las cualidades de especialidad que deben tener los sementales en cada provincia, y proceder en su caso á la aprobacion y compra de los toros que han de destinarse á aquel servicio, se valdrán los gefes políticos de las comisiones consultivas nombradas para la

cria caballar, sin perjuicio de proponer á S. M. la agregacion á ellas de personas acreditadas por sus conocimientos especiales y prácticos en este importante ramo de ganadería. V. S. conocerá cuanta es la trascendencia de estas disposiciones, y cuán poderosamente han de contribuir al desarrollo de nuestra riqueza pecuaria, y por consecuencia de la agricultura á quien son de tan poderoso auxilio la fuerza animal de toda clase de ganados y los abonos que producen. Decidido el Gobierno de S. M. por tanto á conceder á este ramo la mas privilegiada atencion, mirará como un servicio particularmente digno de su Real benevolencia el celo que V. S. y la comision consultiva despleguen para contribuir al logro de sus benéficas intenciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual observancia.

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 1.º de marzo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

### (Número 96.)

Minas.—El Sr. Director general de Minas del Reino me ha dirigido con fecha 16 de febrero próximo pasado la comunicacion siguiente:

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 de enero próximo pasado la Real orden siguiente:

«Habiendo cuenta á Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Andreu y otros socios de la empresa minera titulada Barranco, Escola y Mercader, reclamando la propiedad de las aguas encontradas en una mina plomiza, que registraron y laborearon en la Diputacion de la Peca, término de Lorca, fundando especialmente su derecho en la Real orden de 29 de abril de 1841. S. M. ha visto en primer lugar que en la época en que fueron halladas aquellas aguas no existia la citada Real orden, en segundo que en la de su publicacion habia sido abandonada la mina. Y por tanto se ha dignado declarar que no corresponde derecho ninguno sobre las citadas aguas á la referida empresa minera que las descubrió. S. M. ha estimado asimismo que la propiedad que por aquella Real orden se declara, y que es por esencia revocable, segun ella misma, pues dura solo lo que el laboreo, no es por tanto verdadera propiedad sino una servidumbre para el uso y aprovechamiento de las aguas. Esto es en efecto lo que podia hacer dicha Real orden con arreglo al artículo 21 del Real decreto orgánico de Minería de 4 de julio de 1825, en su no alterar las leyes del Reino que determinan acerca de la propiedad de las aguas encontradas en terreno de dominio particular. Sin embargo; á fin de que en lo sucesivo no se pretenda fundar en ella derechos contrarios á las leyes, es asimismo la voluntad de S. M. derogar espresamente la rep-tida Real orden de 29 de abril de 1841. En cuanto á la solicitud intentada por D. José Monlia como apoderado de la compañía de minas titulada El Bancal grande acerca del denuncia hecho por la misma en 1844 de la mina plomiza Justicia con el objeto de esplotar el mineral y aprovechar las referidas aguas, los Inspectores del distrito esponen que la colina caliza en que aquella se halla por razon de su estremada pequenez y estar situada en medio de un terreno llano secundario moderno, aunque fuese metalifero, segun se supone, no puede contener un criadero importante de mineral plomizo en un país como el nuestro en que tan extraordinariamente abundan los criaderos de plomos ricos y libres de obstáculos de aguas inagotables que impidan su económica esplotacion. En vista de lo cual á propuesta de la Direccion de Minas, y con arreglo al espíritu de la Real orden de 9 de marzo de 1845 se ha dignado S. M. declarar nulo por infructuoso y complicado el referido denuncia. Finalmente y de conformidad con la propuesta de la misma Direccion, ha tenido á bien resolver que en el caso de que en cualquier punto del Reino se encuentren en trabajos de

minas de aguas criaderos metalíferos explotables, se exija á los empresarios, además de los requisitos de minas de aguas, que formalicen el registro con la caucion previa abonada y suficiente que está prescrita por el artículo cuarto de la Real orden citada de 9 de marzo de 1845. Y á fin de que tenga efecto esta disposicion asi en lo que respecta á los interesados como en cuanto á las dos resoluciones generales que comprende, de órden de S. M. lo digo á V. S. para su observancia y comunicacion á aquellos en la parte que les es conveniente.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y debidos efectos; disponiendo lo conveniente para que se publique por medio del Boletín oficial de esa provincia.

*En su cumplimiento se publica en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 1.º de marzo de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 97.)

Instrucción primaria.—*El Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública me ha dirigido con fecha 9 de febrero próximo pasado, la comunicacion siguiente:*

Al Gefe político de Albacete digo con esta fecha lo que sigue:

«Cuando el Real decreto de 23 de setiembre del año último previene que los maestros existentes que aspiran á la mejora de dotacion hayan de solicitarlo de la comision superior sugetándose á un exámen extraordinario ante el Tribunal de censura establecido para las oposiciones, dispone virtual pero claramente que los exámenes han de verificarse en las épocas que el mismo Real decreto fija para la reunion de los Tribunales, y esto es la regla que ha de seguirse en el asunto, mas si alguna vez ocurriese, como recela la Comision de esa provincia, que la excesiva acumulacion de ejercicios requiriese mas tiempo del que el Tribunal puede continuar reunido ó no se hubiesen terminado cuando algun incidente importante ocasionase la suspension de las sesiones, lo mas conveniente y conforme al espíritu de las disposiciones vigentes será que el mismo Tribunal, poniéndose de acuerdo con el Gefe político, vuelva á reunirse en el mes siguiente con el solo objeto de celebrar ó terminar los exámenes pendientes. Esto es lo que la Direccion ha acordado contestar á la consulta elevada por esa Comision superior de Instrucción primaria con fecha 31 de diciembre próximo pasado.»

Lo que traslado á V. S. para su gobierno en los casos á que se refiere.

*Se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los maestros de enseñanza primaria á quienes pueda interesar su contenido. Palma 1.º de marzo de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

~~~~~

(Número 98.)

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha de 1.º de febrero último me comunica la Real orden siguiente:*

Enterada la Reina de que si bien está cumplida en su generalidad la Real orden de 6 de noviembre último dirigida á reclamar las hojas de servicio de todos los empleados activos y cesantes dependientes de este Ministerio, aun no las han remitido algunas dependencias y un considerable número de individuos pertenecientes á la segunda de aquellas clases, y deseando prevenir toda omision que pudiera hacer sentir á los

interesados las consecuencias marcadas en la disposicion undécima de la citada Real orden, ha venido en prorogar hasta el 15 de marzo próximo el término que fija la primera de dichas disposiciones para que quede realizado este servicio. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para que llegando á noticia de los que no han presentado todavía su respectiva hoja de servicios, conforme se previno por Real orden de 6 de noviembre de 1847, lo verifiquen para el dia 7 sin falta de este mes en su secretaría de esta Intendencia acompañando los documentos originales en que se funde. Palma 29 de febrero de 1848.—Manuel Ortega.*

#### JUNTA DE COMERCIO DE MALLORCA.

*El señor cónsul de S. M. el emperador de Rusia comunica á esta Junta la noticia siguiente:*

El gobierno de S. M. I. ha comunicado á este consulado la determinacion que sigue:—Con motivo del incendio que ha consumido una gran parte de la ciudad de Archangel su Magestad el Emperador se ha dignado autorizar en setiembre próximo pasado, la libre importacion de tejas y ladrillos en los puertos del Archangel, que los buques procedentes del extranjero traigan en vez de lastre.—Estos artículos gozarán de dicha franquicia durante la navegacion de 1848 las tejas, y durante las de 48 y 49 los ladrillos.—En su consecuencia el señor gobernador militar de Archangel ha solicitado al ministerio de negocios extranjeros haga notoria esta suprema resolucion, á los fabricantes de ladrillos como igualmente á los capitanes de buques, demostrándoles al mismo tiempo las ventajas que se les ofrece por el gobierno de S. M. I.—Resulta pues, de la comunicacion del gobernador militar que las tejas y ladrillos importadas de este modo en el puerto del Archangel serán dispensados tanto de los derechos como de las formalidades de la Aduana, y ahorrando á los buques cargados de estos artículos los gastos de desembarcar el lastre podrán venderlos á un precio inferior, pudiendo efectuarse su venta á los compradores abordo mismo del buque.

*Esta Junta ha dispuesto su publicacion en los periódicos de esta capital para conocimiento del Comercio. Palma 26 de febrero de 1848.—Antonio Balaguer, vocal secretario.*

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.